



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Mapei Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Alejandro Cardona Steffens
RADICADO	05001-40-03-018- 2023-01376-01
PROCEDENCIA	Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – Apelación de auto
ASUNTO	Requisitos de la factura electrónica
DECISIÓN	Revoca auto apelado

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se negó dar orden de pago.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

1.1. Actuando a través de apoderada judicial, la sociedad demandante, MAPEI COLOMBIA S.A.S., promovió demanda ejecutiva contra Alejandro Cardona Steffens¹, con la que pretende el pago de las acreencias contenidas en las facturas de venta números ECLO 6875, ECLO 7027, ECLO 7117, ECLO 7238, ECLO 7608, ECLO 8005, ECLO 8041, ECLO 8437, ECLO 8438, ECLO 8639, ECLO 8910, EMED 13302, EMED 13304, EMED 14092.

La petición se fundamenta en que, en virtud de las relaciones comerciales, la sociedad Mapei Colombia S.A.S., le prestó sus servicios al señor Alejandro Cardona Steffens por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/L (\$48.950.702,18), soportadas en las facturas antes relacionadas; las cuales, relata, **fueron entregadas** a disposición del adquirente/pagador en el **formato electrónico** de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, al correo electrónico autorizado para ello.

Así mismo, manifiesta que, recibidas las facturas por parte de la ejecutada, conforme al " **acuso de recibo** ", no objetó ni rechazó su contenido, encontrándose de esta forma **irrevocablemente aceptadas tácitamente** . Por tanto, las facturas

¹ Archivo Nro. 02 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

electrónicas, constituyen título valor en contra de la demandada, por contener obligaciones a favor del acreedor, la cual es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero más los intereses hasta la fecha en que sea cancelada la obligación.

1.2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, **quien denegó el mandamiento de pago**² por encontrar que las facturas electrónicas *"no reúnen los requisitos para la configuración de la aceptación tácita"* que se encuentran previstos para la *"factura de venta"* regulada en el Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020, en consecuencia, las exhibidas no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo.

--- Analizó la primera instancia que, al expediente ***no se aportó la constancia de envío y entrega efectiva de las facturas electrónicas a una dirección de correo electrónica autorizada por el demandado para recibir esos documentos***, de allí que, no se puede considerar que las facturas fueran aceptadas tácitamente, como se afirma en la demanda. Requisito esencial para la eficacia de esta clase de título valor, como lo dispone el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015.

Adicional, se adujo en aquella oportunidad que, la evidencia sobre **"la confirmación de entrega"**, no se aportó al expediente la prueba que acreditara que ese correo electrónico ***fue autorizado por el demandado para recibir esos documentos***". Luego, no se cumple con la exigencia de la aceptación de las referidas facturas.

--- Otra de las razones para negar el mandamiento, obedece a que no se aportó la prueba de que se hubiera satisfecho la carga consagrada en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, esto es, **haber dejado constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita en el RADIAN**, necesario para la configuración de ese presupuesto esencial y especial del título valor.

--- Advirtió además que, **en la representación gráfica de las facturas proferidas por la DIAN no se observa algún evento que se encuentre asociados con la factura electrónica**, lo que igualmente afecta la configuración de su aceptación tácita, requisito sin el cual, y conforme a lo decantado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, citando la referencia del proceso, no es posible librar mandamiento de pago en tratándose de factura electrónica.

² Archivo Nro. 03 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

La decisión fue recurrida.

2. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Inconforme con la decisión proferida, la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación³, aduciendo que, los requisitos previstos en el Decreto 1154 de 2020 y la Resolución 000085 de 2022 expedida por la DIAN, fueron expedidos para regular la circulación (endoso – factoraje) de la factura electrónica, de aquellas con vocación de circular en el territorio nacional, más no para todas las facturas de venta de naturaleza electrónica.

En cuanto a la aceptación de las facturas de venta, electrónicas, aduce que según el proceso electrónico para el año 2021 (fecha de las facturas) cumple con todos sus requisitos (artículo 774 del Código de Comercio), por cuanto **fueron recibidas** por parte del emisor, el mismo no objetó, ni rechazó las facturas dentro del término legal otorgado por la Ley, esto es, 3 días hábiles a partir de su recepción. Facturas que fueron enviadas al correo electrónico del receptor, mismo que se encuentra autorizado por el demandado y que, aparece reportado en el certificado de Cámara de Comercio (registro mercantil), amén de que es posible evidenciar la fecha de envío, como la de apertura del correo y su visualización, aspectos que convierten la factura irrevocablemente aceptada.

Respecto del registro de dichas facturas en el RADIAN, considera que éste no es requisito esencial de la factura, por cuanto, aquellas no tienen vocación de circulación. Además, aporta la captura de pantalla que enseña el documento proferido por la DIAN en tal sentido.

Concluye la censura, que, acorde con lo expuesto, las facturas traídas al proceso, sí cumplen con los requisitos de Ley y prestan mérito ejecutivo, dando lugar a que se reponga el auto que negó el mandamiento de pago. En su defecto, se conceda el recurso de apelación.

3. Decisión del recurso de reposición

En proveído del 17 de noviembre de 2023⁴, el Juzgado de primer grado resolvió el recurso desfavorablemente al recurrente y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

³ Archivo Nro. 04 del expediente digital

⁴ Archivo Nro. 05 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Para mantener la decisión de abstenerse de dar orden de pago, considero que en tratándose de factura electrónica, a partir del Decreto 2242 de 2015, se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta **como variaciones al título valor tradicional**.

Que, en virtud de ello, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 773 y 774 *ibid* y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. Y, tratándose de la electrónica, además debe cumplir las exigencias traídas en los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020. En especial, aquellas que regulan lo concerniente a su aceptación (ya sea tácita o expresa), como lo atinente a la manera de adelantar su cobro ejecutivo.

--- Para el caso que nos ocupa, la *a quo* considero necesario ahondar solo en el Decreto 1154 del 2020 que **modificó el trámite de aceptación tácita y expresa de las facturas electrónicas**, al indicar en su artículo 2.2.2.53.4. que, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la **fecha de recepción** de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Así mismo señaló que, de acuerdo con los decretos que regulan la materia, y, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre facturas electrónicas, uno de los requisitos sustanciales de este documento para tenerlo como título valor es su aceptación tácita o expresa. De acuerdo con la Corte en cita y el Decreto 1154 de 22 de agosto de 2020, explicó que la aceptación tiene lugar una vez recibida la factura, y tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía, para sí tener por probada la aceptación de las facturas electrónicas, pero corresponde a la parte ejecutante **acreditar dos eventos:** La **entrega de la factura**, que será física o



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

electrónica, según corresponda y la entrega de la mercancía, a través de cualquier medio probatorio.

En orden a lo expuesto, concluye la Juez de primer grado, que en este caso **no se demostró la aceptación ni tácita ni expresa de las facturas electrónicas**, ya que, aun cuando en el expediente **obra prueba del envío** de una información a la dirección de correo electrónica informada por el demandado para recibir notificaciones judiciales, **no existe constancia del contenido de ese mensaje**, necesario para verificar si **guarda correspondencia con las facturas** traídas al proceso y que fueron realmente enviadas⁵, por lo que, no se cumplió con ese requisito necesario para dar la orden de apremio.

Además, advirtió que, si en gracia de discusión se tiene por cumplido con aquellos elementos de prueba sobre el envío de la factura, tampoco puede tenerse por aceptadas, por cuanto, era necesario demostrar dos eventos:

- A)-. La fecha de envío de la factura y,
- B)-. La fecha de entrega de la mercancía o **de prestación del servicio**, este último indispensable para contabilizar el término conferido para que se configure o no, la aceptación tácita o la expresa.

--- En cuanto **al registro** previsto en el párrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, que permita tener por probada la aceptación de las facturas base de ejecución, tampoco se probó su realización.

Argumentos con los que mantuvo la decisión recurrida de denegar la orden de apremio y concede la alzada que hoy os ocupa.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar la censura, se ha de realizar algunas precisiones de naturaleza legal y jurisprudencial relevantes al caso, para definir la instancia de apelación.

1. Del título con mérito ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial o legal del derecho del

⁵ (Cfr. Págs. 45, 104, 163, 220, 279 , 337, 394, 453, 508, 567, 628, 685, 746, 796, archivo 2º)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Es así como, con la demanda, debe incorporarse documento idóneo, aquel que da certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible para que dé lugar a librar mandamiento de pago⁶, tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Exigencias formales de naturaleza legal que no se discuten en este caso y, observa esta agencia judicial, se cumplen.

En este sentido el artículo 430 del C.G.P., exige que a la demanda se acompañe con el documento base del recaudo, e incluso es mandato para el juez, librar orden de apremio en la forma que aquel considere es la legal⁷.

. Además, que debe provenir del deudor y ser idóneo, como ya se había anunciado. En ese sentido dice la normativa:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184... "

2. De las facturas de venta

Se encuentra definida en el artículo 772 del Código de Comercio como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. Advirtiendo el legislador que, "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la

⁶ Cfr. ROJAS Gómez, Miguel, "Lecciones de Derecho Procesal", Tomo 5, El Proceso Ejecutivo, 1ª Edición 2017, pág. 149.

⁷ "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**" (Negrillas fuera de texto).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. Y, en el parágrafo dispone, "para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación".

En cuanto a los requisitos que debe contener la factura, el artículo 774 de la misma codificación, prevé:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Advirtiéndose que, NO tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525
ext.2009

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

➤ **De la aceptación de la factura:**

Para que opere la aceptación de la factura, el canon 773 ibidem, dispone:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”.*

3. La factura electrónica de venta como título valor.

La define el numeral 9 artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, como un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525
ext.2009

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

3.1. De los requisitos de la factura electrónica de venta como título valor.

En la sentencia STC 11618-2023 del 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia se ocupó en unificarlos, conforme a la siguiente premisa:

“Los requisitos que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta preste mérito ejecutivo como título valor no constituyen un tema pacífico. Debido a la desmedida reglamentación de la materia y a la dispersión normativa, sus presupuestos, al igual que la forma de probarlos, difieren de un intérprete a otro.

Así, para unos la factura electrónica solo puede demostrarse si se aporta en el formato en que fue generada, otros, en cambio, sostienen que ese medio no es idóneo para el efecto. Igualmente, a juicio de muchos los requisitos son únicamente los plasmados en el Código de Comercio, otros estiman que deben evaluarse los adicionales, como la inscripción del documento en el registro de la Factura Electrónica de Venta como Título Valor -RADIAN-.

Asimismo, no hay claridad acerca de la forma en que dichos presupuestos deben demostrarse; algunos precisan que hay libertad probatoria, mientras que la mayoría entienden que su existencia depende de su generación electrónica y de que la misma esté previamente registrada.

En fin, hay ambigüedad acerca de las condiciones exigibles para que el beneficiario de una factura electrónica de venta pueda ejecutarla como un título valor, así como frente a la manera en que aquellas deben acreditarse en un proceso judicial.

Lo anterior, en desmedro de los principios de seguridad jurídica e igualdad, pero, sobre todo, en perjuicio del crecimiento económico y financiero del país, pues la falta de claridad al respecto ha provocado que la factura de venta deje ser un instrumento para la satisfacción de los derechos que incorpora, e igualmente un mecanismo de negociación y financiamiento, en contravía de la filosofía que justifica su existencia como título valor.

Razones por las que, en el numeral 7 de las conclusiones, unificaron el criterio de los requisitos, bajo los siguientes lineamientos:

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525
ext.2009

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, y del Decreto 1154 de 2020 y la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales **i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:**

- a.)** el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales;
- b.)** la representación gráfica de la factura; y,
- c.)** el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525
ext.2009

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

En cuanto a la manera de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto en ese fallo, respecto de la exigencia de "*recibido de las facturas en documento separado*", así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «*se considerará tenedor legítimo del título a quien lo sea conforme a su ley de circulación*». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.

3.2. De la aceptación de la factura electrónica.

Relevante traer apartes de la sentencia referida, que, frente a la entrega, remisión y aceptación de la factura electrónica, la Corte Suprema de Justicia, de forma ilustrativa y para mayor comprensión, explicó:

“La entrega de la factura, conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Resolución 042 del 5 de mayo de 2020, puede hacerse de forma electrónica o física, precisando que, si es electrónica, puede remitirse el «formato electrónico de generación», junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «imagen» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN. Y cuando es física, se enviará la impresión de la representación gráfica. Lo anterior, dependerá de si el adquirente es o no facturador electrónico”.

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525
ext.2009

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Con relación a **la remisión de la factura** electrónica, señaló:

*“si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá **remitirse de forma electrónica**: a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el contenedor electrónico de la factura, que es «un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (...) DIAN, cuando fuere el caso»⁸.*

Y, en caso de que el adquirente no sea facturador electrónico, *“éste decidirá el canal por el cual quiere que se le entregue la factura. Si es físico, será a través del envío de la impresión de la representación gráfica de la factura. Si es electrónico, así: **a)** por el correo que suministró al facturador electrónico, en el formato digital de representación gráfica; **b)** mediante el mismo medio, en formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación, incluidos en el contenedor electrónico; c) por otros medios electrónicos, a través del envío de las piezas señaladas en su formato original o en el digital de representación gráfica. En caso de que el adquirente no informe el medio de entrega de la factura, ésta se hará de forma física, con la impresión de la representación gráfica.*

Diferencia que, en voces de la Corte Suprema de Justicia, tiene su razón de ser en que los facturadores electrónicos están obligados a expedir factura electrónica, mientras que, los no facturadores electrónicos no lo están, sin embargo, éstos últimos tratándose de facturas a plazo o crédito, tienen el deber de confirmar el recibido de la factura y de la mercancía por medio de mensaje de datos generado en el sistema de facturación.

En cuanto a la aceptación, y luego de recordar la postura que han decantado sobre si el juez debía verificar en el cuerpo de la factura o en hoja adherida a ella la constancia de recibido de las mercancías, como los alcances de su aceptación de la factura y las condiciones para su configuración, terminó sosteniendo aquella Corporación que:

⁸ Numeral 14 artículo 1º de la Resolución No.42 del 05 de mayo de 2020



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

--Tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías.

--Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho (*recibo de la mercancía*), y no al recibido de la factura.

De tal suerte que, según la sentencia de unificación, la que obliga por demás, en aras de acreditar dicho requisito para existencia y validez de la factura electrónica, se debe considerar los siguientes aspectos:

*"El hecho de que la factura electrónica esté soportada en medios digitales, demanda, en principio, que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se hagan a través de ese soporte. Es así, porque al tratarse de información que se genera y transmite a través de mensajes de datos, se hace necesario **garantizar su trazabilidad**, de modo que pueda determinarse con certeza cuáles fueron las transacciones que la afectaron. **Por ello, el sistema de facturación electrónica y su circulación están soportados en que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación deben hacerse a través de sendos mensajes de datos**, denominados «eventos», así como desde las plataformas informáticas contempladas para la expedición del documento.*

En esa dirección, basta ver:

*i). Que el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, estableció: Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, **el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta** y de los bienes o servicios adquiridos **mediante mensaje electrónico remitido al emisor** para la expedición de la misma, **atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables (se enfatiza).*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

ii). Que el Gobierno Nacional a lo largo de los tres Decretos que ha expedido para reglamentar la circulación de la factura electrónica, ha establecido que los hechos asociados a la aceptación deben realizarse electrónicamente por el adquirente.

*iii) Que en armonía con ello, en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8 (Resolución No. 012 de 9 de febrero de 2021 de la DIAN- se establecen las condiciones bajo las cuales el adquirente debe generar las aludidas constancias, así como las que debe cumplir el emisor de la factura para dejar evidencia de la aceptación tácita, entre las que se destaca que previamente **el adquirente ha debido generar el acuse de recibido de la factura**, como el de la mercancía o la prestación del servicio.*

En esa dirección, el inciso final del numeral 6.5.5.7 de dicha Resolución establece que

*iv) Que en la Resolución 85 de abril de 2022, la DIAN, tras reiterar el mandato contemplado en el precepto 616-1 del Estatuto Tributario respecto del deber de los adquirentes de generar electrónicamente las aludidas constancias, precisó: **Que es necesario que todos los sujetos adquirentes que sean o no facturadores electrónicos, remitan dichos mensajes a través del sistema de facturación electrónica, con el fin de mantener la trazabilidad de la factura electrónica de venta dentro del respectivo sistema.** Por lo tanto, se hace necesario establecer en la presente resolución que el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos se realice a través del sistema de facturación, ya sea a través del software propio, software adquirido, del software proporcionado por el proveedor tecnológico o el software gratuito proporcionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.*

En fin, para asegurar la trazabilidad de las facturas electrónicas de venta, y a tono con el tráfico electrónico de la información, el deber ser es que el adquirente genere los eventos que originan su aceptación a través del envío al emisor de los correspondientes mensajes electrónicos, mediante el propio sistema de facturación.

*Sin embargo, **ello no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a***



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

Ciertamente, la ley ha previsto consecuencias desfavorables para el adquirente que no cumpla con el deber de generar electrónicamente las aludidas constancias, con miras a que satisfaga dicho mandato y de ese modo garantizar la trazabilidad de la información asociada a la factura electrónica de venta. Así, ha prescrito que su omisión generará que no se constituya en «soporte de costos, deducciones e impuestos descontables». De igual manera, ha advertido que el adquirente puede ser sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio por práctica restrictiva de la competencia, en tanto la falta de ejecución de ese deber limita la libre circulación de la factura. Sin embargo, el legislador no ha penado la falta de esa forma con la pérdida del carácter de título valor a la factura electrónica de venta y no hay razones para ello.

Ello es así, porque el proceso de adquisición de bienes y servicios en el mercado muestra que los hechos que originan la aceptación de la factura, esto es, la recepción del documento y de la mercancía o el servicio, tienen lugar al margen de la voluntad del adquirente y por fuera de las plataformas informáticas previstas por el sistema de facturación electrónica.

(...)

*Bajo esos derroteros, emerge que **es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta** y de los bienes o servicios adquiridos, **así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación**. Por tanto, **dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.***

*Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. **Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.***

*Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. **En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e***

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525
ext.2009

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. **De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.** (...)”. (subrayas y negrillas para resaltar y fuera de texto original).

Caso concreto

4.1. Viene de decirse que el juzgado de primera instancia consideró, en esencia que, para librar mandamiento de pago era necesario **probar** el cumplimiento de los requisitos de **recepción de la factura y de la mercancía**, los cuales no habían sido acreditados con el escrito de demanda, arzón por la cual, aquellas facturas electrónicas no prestaban mérito ejecutivo.

De forma reiterada la *a quo* sostuvo que, no se trajo la **constancia de envío y entrega efectiva de las facturas electrónicas a una dirección de correo electrónica autorizada por el demandado para recibir esos documentos, en aras de considerarlas aceptadas tácitamente.**

Aceptación tácita que, menos se acredita en la representación gráfica de las facturas proferidas por la DIAN, por no avizorarse algún evento que se encuentre asociado con la factura electrónica.

Finalmente, se consideró en aquella providencia censurada, que no había prueba de que se hubiera satisfecho la carga consagrada en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, esto es, haber dejado **constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita en el RADIAN.**

4.2. Descendiendo a cada motivo de reparo con la decisión impugnada, y, conforme a los lineamientos normativos y la sentencia de unificación en cita, encontramos de cara a los elementos de prueba traídos con la demanda para el cobro ejecutivo que:

(i).- La sociedad Mapei Colombia S.A.S. **generó varias facturas electrónicas de venta** al adquirente, señor Alejandro Cardona Steffens, en formato XML y el



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

documento validado por la DIAN en sus nativos digitales⁹, las cuales contienen la descripción de los bienes o servicios prestados, el valor, la forma de pago, la denominación expresa de factura electrónica de venta, el CUF, y se reitera, el documento denominado validación por la DIAN con el cual se acredita su autenticidad, integridad y no repudio de la factura, así como la firma digital, medios válidos para demostrar **la expedición de la factura** con observancia de los requisitos formales y sustanciales, según lo explicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de unificación en precedencia, concretamente, en la conclusión 7.4.

(ii)-. Respecto a **la entrega de las facturas**, la parte ejecutante arrió las **constancias de correo certificado proferido por ANDES SCD**, visibles en las foliaturas digitales 41 y ss. del archivo 02, en las que se puede observar, el canal digital al que se remitieron, este es, empresadecomercio@gmail.com, así como las **fechas de envío, acuse de recibo** y en la que el destinatario apertura la notificación, acompañado del comunicado dirigido al adquirente, para cada factura, en los siguientes términos:

*"El obligado a facturar identificado con ..., ha emitido **MAPEI Colombia S.A.S. NIT 890935493-1** a través del proveedor tecnológico FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA identificado con NIT 890901481-5 el documento electrónico emitido el día 2021/01/27 a las 02:27 p. m.. **Factura ECL06875** Adjunto a este correo encontrará los documentos relacionados. En cumplimiento del artículo 4 del decreto 2242 del 24 de noviembre de 2015 y durante los próximos 3 días hábiles, sírvase realizar el acuse de recibo del documento en mención a través del siguiente link ya sea para su aceptación o rechazo [Haga Click Aquí](#)"*

(iii)-. En lo que atañe a que dicho correo electrónico no corresponde al autorizado por el adquirente en la forma que exige el numeral 3º del Decreto 2245 de 2015, **como así lo manifestó la primera instancia**, en aplicación a la sentencia de unificación en cita, conforme lo estableció la Corte Suprema de Justicia, es el artículo 29 de la Resolución 000042 del 06 de mayo de 2020 la normativa que prevé la forma en que el adquirente facturador electrónico y el no facturador electrónico deben recibir la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, explicando que, en el caso del primero, que es el que ocupa la atención de este litigio, ***si se hace por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta***, y, el segundo, si es por

⁹ Ver folios 41 y ss archivo 02.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente al facturador electrónico, se valida en formato digital de representación gráfica.

En esa dirección, la parte ejecutante indicó que, el canal digital empresadecomercio@gmail.com a donde remitieron las facturas electrónicas de venta, es el autorizado por el señor Alejandro Cardona Steffens **para recibir notificaciones personales**, conforme al certificado de existencia y representación legal proferido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el cual anexa a la demanda¹⁰. No obstante, la exigencia para validación fue echada de menos.

Ahora bien, nada impedía que la *a quo*, vía inadmisión de la demanda, solicitara al ejecutante, **el registro del correo electrónico en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico del adquirente, o, procediera a su consulta en el servicio informático de validación previa de la factura electrónica de venta.**

Ello, atendiendo a la advertencia del órgano de cierre, que, en materia probatoria explicó que:

*"... si bien la carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante **sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica** (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción".*

De donde se concluye, no es causal de rechazo de plano de la demanda.

Por consiguiente, en sede de alzada se avizora el cumplimiento del envío de las facturas electrónicas a través de medio electrónico, con fecha de envío y acuso de recibo con el documento que se enviaba, conforme al certificado de correo por la empresa Andes SCD, facturas que cumplen con los requisitos de expedición en gracia al formato electrónico en que fueron expedidas y debidamente validadas por la DIAN, como se acaba de explicar.

(iv)- En lo tocante al requisito: "**recibo de las mercancías**", que como se dijo en precedencia, fecha necesaria para la contabilización de términos para determinar sobre la **configuración de la aceptación tácita**, es indispensable precisar que, conforme al criterio de unificación de la Corte Suprema de Justicia que hemos venido

¹⁰ obrante en los folios digitales 14 y ss. del archivo 02.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

refiriendo, se debe atender para el efecto, a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, ya transcrito, y concretamente, en aquello que explica la **aceptación tácita**, que dice que, ella opera, cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la **fecha de recepción** de la mercancía o del servicio. Reclamo que se debe hacer por escrito en documento electrónico.

Y, en voces del PARÁGRAFO 1 y 2, se explica cuando se entiende "**recibida la mercancía o prestado el servicio**", "**...con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)**" con cargo del "emisor o facturador electrónico" de dejar "**...constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (...)**".

De ahí que, se debe acreditar además del envío de la factura, **el recibo de la mercancía por el adquirente**, para, a partir de este último evento, contabilizar el término de los 3 días que se requieren para que opere la aceptación tácita, como se infiere del Decreto 3327 de 2009, art. 10, que reglamentó la Ley 1231 de 2008, vigente para cuando se expiden las acá adosadas, al advertir que, "**...[e]l presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y no es aplicable a las facturas electrónicas (...)**".

Para el que nos ocupa, rememórese, la *a quo* consideró que la ejecutante no aportó prueba del "**recibo de las mercancías**", no obstante, al analizar los elementos de prueba, se observa que con el escrito de la demanda, como el escrito contentivo de los recursos de reposición en subsidio de apelación, **se aportó el registro de las facturas en el RADIAN**, elemento que no mereció valoración alguna de la primera instancia para exponer las razones de su desmérito, y, ser causa para denegar la orden de apremio, cuando, como se expuso, la sentencia de unificación de la Corte Suprema de Justicia obliga, y allí se dijo:

*"Finalmente, debe advertirse que también será admisible como prueba del título el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», contemplado en el numeral 9º del artículo 1º de la Resolución 85 de 4 de abril de 2022. (...) La pertinencia de dicho documento como prueba del título deriva de que es el «**documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor, que han sido objeto de inscripción y que es generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la (...) DIAN, funcionalidad RADIAN**» (...)"*.

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525
ext.2009

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Lo que implica que, para demostrar el requisito de la aceptación tácita cuando el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, basta que el ejecutante **aporte la evidencia de esa circunstancia**. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Pues, dijo la corte en la sentencia de unificación que:

“...De manera que, al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado. (...)”.

(v)-. Luego, la parte ejecutante, en aras de acreditar **el evento de la aceptación tácita** conforme lo exige el parágrafo 2¹¹ artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, otro motivo para la primera instancia denegar el mandamiento de pago, **aportó** la captura de pantalla o “*pantallazo*” **del registro de las facturas base de recaudo en el RADIAN**, donde se observa lo siguiente:

- Fecha de recepción,
- número de documento que corresponde al de cada factura electrónica,
- nombre e identificación de emisor y receptor,
- resultado, e
- Estado RADIAN, y
- valor de cada factura¹²

Documento que sirve de soporte en la verificación de los **eventos asociados con la factura** para determinar la aceptación tácita como se explicó en precedencia. Lo que tampoco mereció análisis alguno de la funcionaria judicial cuando afirmó que, en la representación gráfica de las facturas proferidas por la DIAN no se observa evento alguno que se encuentre asociados con la factura electrónica.

Tampoco se consideró por la primera instancia, que aquellas facturas se expiden en formato electrónico de generación de la factura – XML – y se aduce que el “*documento es validado por el DIAN*”, en sus nativos digitales, las cuales reflejan el Código de Facturación Electrónica – CUFE -, así como el código de respuesta rápida,

¹¹ “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

¹² Folio digital 04 archivo 04.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

lo que **permite verificar** que se tratan de documentos validados por la DIAN, asociándose a los eventos que se acaban de referir para demostrar con la captura de pantalla, que es posible determinar la aceptación de la factura (s).

4.3. Corolario de todo lo expuesto, y valorado en el anterior numeral, sin duda alguna, la providencia recurrida no tuvo en consideración los aspectos que la sentencia de unificación de la Corte Suprema de Justicia desarrollo para aclarar aspectos dubitados respecto a las facturas de venta electrónicas como los ya expuestos, en aplicación al caso que nos ocupa, sin que hubiese valorado elementos de prueba como "**las capturas de pantalla que aportó la ejecutante**", con miras a "**acreditar el registro de las facturas electrónicas en el RADIAN**", y que permite demostrar "**la fecha de su envío**" como la "**fecha de su recepción**" y de "**recepción de la mercancía**", para así, lograr los efectos de demostrar "**cumplido el requisito de aceptación tácita**".

Se insiste, incluida aquella captura de pantalla sobre "**el registro de las facturas base de recaudo en el RADIAN**", que se descargó de la página de la DIAN, la que, valorada en conjunto a la luz de la normatividad y la sentencia de unificación acá explicada, permiten establecer lo referente a la **aceptación tácita** que adujo el primer grado, se echa de menos.

En ese orden, **SE REVOCARÁ** el auto de la diada 13 de octubre de 2023, para que, en su lugar, la *a quo*, proceda nuevamente a estudiar la demanda y sus anexos en dirección de encontrar si se cumple con los requisitos formales de que trata el art. 82 y siguientes del C. G. del Proceso que permitan la admisión de la demanda (librar mandamiento de pago), sin que sea posible valorar las facturas electrónicas para su mérito ejecutivo en exigencia de los reparos que han sido objeto de esta alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha de 13 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Juez Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, examinar de nuevo la demanda y sus anexos para verificar los requisitos de forma (ar. 82 y ss del C. G. del P.) para la admisión de la misma (*librar orden de apremio*), sin que pueda ser nuevamente valoradas las facturas electrónicas para su mérito ejecutivo en exigencia de los reparos que han sido objeto de esta alzada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

CUARTO: Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c2bf88435259b18e35679c81ec9e9cd893820873d33aa3b6dd1d3c3aa79b62**

Documento generado en 19/02/2024 08:39:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 2328525
ext.2009

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co